



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202100009-00 (Rad Fiscalía 2018-00343)</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>NEIRA LEYLA HÉRNANDEZ CORREA</b>
<b>Asunto</b>	:	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
<b>Fecha</b>	:	09 de marzo de 2021

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 15 de Mayo de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 00343-2018, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-131932 de propiedad de los señores **VICENTE ROMAN CUMPLIDO HERNÁNDEZ y NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA** presentado por la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA** a través de su apoderado Dr. IVAN ERNESTO DÍAZ SABBACH.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, presentado por el Servidor de Policía Judicial del grupo PJ DEEDD, ALVARO HERNÁN CARDONA MONTOYA.

<sup>1</sup> Folios 4 al 78 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



En el anterior informe se indica que por información de fuente no formal así como de diferentes medios de comunicación, se pusieron al descubierto presuntas irregularidades en la celebración de 220 contratos en el año 2016, por parte de varios funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, generando un detrimento de Veintisiete Mil Novecientos Millones De Pesos (\$27.900´000.000oo)

Las mencionadas irregularidades se cimentan en que la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, era la responsable de la ejecución de obras de mantenimiento de arroyos, caños etc., en los municipios que tiene dentro de su jurisdicción, siendo los principales el CANAL DEL DIQUE y la CIENAGA DE LA VIRGEN.

Que para la ejecución de las obras de limpieza, la Corporación antes citada suscribió varios contratos, muchos de los cuales nunca existieron, por cuanto se erigieron sobre la base de fotos e informes presuntamente falsos, con ejecutores ficticios y con direcciones de vivienda de particulares; de igual forma se indica que se generaron sobre costos, todo lo anterior con el consentimiento del entonces director señor OLAFF PUELLO CASTILLO y en cierta manera por los diferentes subdirectores y funcionarios de “**CARDIQUE**”.

Por último, se indica que dentro del valor del peaje de Marahuaco se cobraba una sobretasa ambiental la cual tenía como destino la Corporación, sin embargo, no se pudo establecer adonde fueron a parar dichos dineros, inconsistencias que pudieron derivar en la razón para la suscripción de contratos con la finalidad de desviar recursos, información que se dio a



conocer a través de un informe rendido por la contraloría donde determinó que existía un “carrusel de contratación” al interior de “**CARDIQUE**”.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. Recibido el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de septiembre de 2018, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de esa unidad mediante resolución 0594 del 28 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.
- 3.2. La Fiscalía 68 Especializada profirió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fechada 15 de mayo de 2019<sup>3</sup> sobre varios bienes, entre ellos el que es objeto del presente control de legalidad de propiedad de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **060-131932**.
- 3.3. Mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de extinción de dominio encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

### 4. DEL BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

#### INMUEBLE # 1

<b>CLASE</b>	LOTE
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	060-131932
<b>REFERENCIA CATASTRAL</b>	N/A

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folios 237 y SS Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 4



<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	1584 DE AGOSTO 20 DE 2010 - NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA.
<b>DIRECCIÓN</b>	LOTE # F-10 SECTOR PLAN PAREJO TURBACO-CONJUNTO, RESIDENCIAL "MALIBU"
<b>BARRIO</b>	N/A
<b>CIUDAD</b>	TURBACO
<b>DEPARTAMENTO</b>	BOLIVAR
<b>PROPIETARIO</b>	VICENTE ROMAN CUMPLIDO HERNÁNDEZ Y NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	CEDULA DE CIUDADANÍA 73.579.864 Y 22.808.543
<b>DESCRIPCIÓN</b>	TORRE 6 III ETAPA APARTAMENTO 1106 CON AREA DE 57.33M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.46%

## 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. IVAN ERNESTO DÍAZ SABBACH, en representación de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA** como propietaria afectada dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 15 de mayo de 2019, por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto del bien de su representada, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número 201800343.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, así como la innominada del artículo 89 ibídem, consistente en el fenecimiento del plazo de seis (6) meses para la



-----  
presentación de la demanda o el archivo de las diligencias sin que el ente acusador hubiere tomado acción en cualquiera de los dos sentidos, por cuanto para el Dr. IVAN ERNESTO DÍAZ SABBACH, no había lugar a que la fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó el togado que que han transcurrido más de seis (6) meses desde que la fiscalía ordenó el decreto de las medidas cautelares sin que se hubiere presentado en debida forma la demanda, toda vez que tiene conocimiento de las diferentes veces en que la demanda fue presentada ante el juzgado siendo inadmitida en varias oportunidades, por lo que al haber fenecido el termino perentorio de seis (6) meses, no queda otra opción más que la de ordenar el levantamiento de las medidas de cautela.

Por otro lado y con relación a la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708/2014 consistente en que las medidas cautelares a juicio del togado son innecesarias, irrazonables y desproporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues expresa que la fiscalía al momento de imponer las medidas de cautela sobre el bien de propiedad de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, no tuvo en cuenta que sobre el mismo se encontraba vigente una limitación al derecho de dominio consistente en una afectación a vivienda familiar, lo cual impedía la imposición de las aludidas medidas o por lo menos obligaba al ente acusador a realizar un estudio al respecto.

Insiste el togado que la Fiscalía omitió hacer un ejercicio de análisis frente a los perjudicados con la medida, pues no tuvo en cuenta que la titularidad del derecho de dominio del bien afectado no recaía única y



-----  
exclusivamente en su cliente, sino que además su familia también era titular de ese derecho de dominio, debiéndose en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas de cautela impuestas.

## **6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 15 de mayo de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el de propiedad de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación que involucró diferentes entes estatales, así como de otras entidades, se pudo establecer la defraudación al estado por una suma que ronda los Veintiocho Mil Millones de Pesos (\$28.000'000.000oo), siendo aprehendidos por estos hechos varias personas, encontrándose el proceso en curso a la espera de un pronunciamiento de fondo.

## **7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**



-----  
Corridos los traslados de ley, la Fiscalía 68 Especializada rindió descargos donde indicó que el legislados no había señalado la consecuencia jurídica del fenecimiento del término para la presentación de la demanda/requerimiento sin que se hubiere dado cumplimiento por parte del ente acusador, pues debe entenderse que la norma la única obligación que trae es la de tomar una decisión cualquiera que sea, lo que para el presenta caso ocurrió pues la misma fue presentada y admitida, por lo que nos encontramos además ante un hecho superado.

Con relación a lo expuesto por la afectada en relación con los hechos penales objeto de investigación son posteriores a la compra de los inmuebles, debe entenderse que por vía de control de legalidad no puede entrar a verificarse dicha situación, pues es solo dentro del trámite de juicio extintivo donde se determinará lo alegado por una u otra parte, motivos por los cuales solicita que no se declare la ilegalidad de las medidas de cautela.

Por otro lado, el Ministerio público rindió descargos indicando que en efecto habían transcurrido más de los seis (6) meses que consagra el 89 de la ley 1708 de 2014 vulnerándose de esta manera los derechos de los afectados.

De otra parte indica el Ministerio Público que en efecto la Fiscalía debió tener en cuenta que sobre el bien objeto de dominio se encontraba inscrita una limitación al derecho de dominio, tal como lo es la afectación a vivienda familiar siendo inscrita inclusive mucho tiempo antes de los hechos punibles que se le endilgan al señor VICENTE ROMÁN CUMPLIDO HERNÁNDEZ y finaliza indicando que por tratarse de la causal de equivalencia consagrada en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se debió realizar un mayor estudio respecto del valor de los bienes embargados, toda vez que con



-----  
el valor de uno solo de los inmuebles se podría cancelar lo que supuestamente fue apropiado de manera ilegal por el último citado, de allí que resulte necesario el levantamiento de todas las medidas de cautela.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

### **8.2. MARCO LEGAL**

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.



Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15<sup>4</sup>.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112<sup>5</sup> ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

---

<sup>5</sup>**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



-----  
*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de



-----  
extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 15 de mayo de 2019, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-131932, de propiedad de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

### **8.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Gira en torno a:

Establecer si, al transcurrir más de los seis meses que señala el artículo 89 de la ley 1708/2014 sin que la Fiscalía hubiere presentado la demanda u ordenado el archivo de las diligencias, procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de manera excepcional.

Determinar si la existencia de la limitación de dominio denominada afectación a vivienda familiar impedía la imposición de medidas de cautela o por lo menos, si debía ser tenido en cuenta por parte del ente acusador.

### **8.4. DEL CASO EN CONCRETO**



-----  
Sea lo primero indicar que parte de la argumentación de la afectada tiene como origen lo señalado en el artículo 89<sup>6</sup> de la ley en cita, por lo que se hace necesario entrar a diseccionar los aspectos relevantes del mentado articulado. La primera parte del artículo en mención no genera ningún tipo de confusión, así como tampoco es objeto de reproche por parte de la afectada, pues a bien tiene por entender que la Fiscalía se encontraba facultada para imponer de manera excepcional medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, por lo que no es requerido hacer disertación alguna en esta primera parte. Es por el contrario la segunda parte del tantas veces mencionado artículo lo que podría llegar a generar confusión y que ahora resulta indispensable esclarecer a fin de brindarle a la afectada la resolución necesaria, aun cuando la misma pudiera no ser favorable a sus pretensiones.

En la segunda parte del artículo bajo estudio sea predicado por parte del despacho que acierta el apoderado de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA** al señalar que no es al arbitrio de la Fiscalía la presentación de la demanda, pues establece una imposición al utilizar la palabra “podrán”, continuando en la lectura del mismo artículo con otra palabra que denota una obligación al ente acusador constitutiva en “deberá”, ambas palabras dentro del mismo contexto señalan se itera, una exigencia de carácter legal a la Fiscalía de continuar con el trámite de las diligencias, o si por el contrario no encuentra merito suficiente para continuar, ordenar el archivo de las mismas, como quiera que sea, está compelido a tomar una decisión por el factor temporal.

---

<sup>6</sup>**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.** *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.*



En lo que no concuerda el Juzgador del conocimiento en la presente causa, es en el alcance que el apoderado de la afectada le otorga al artículo, en referencia a la consecuencia jurídica que acarrearía la falta de cumplimiento del término de seis (6) meses para que la Fiscalía tomara la decisión que considere pertinente, pues según el togado, la única consecuencia lógica sería el levantamiento de las medidas cautelares por la pérdida de vigencia de la orden o el vencimiento de la excepcionalidad ipso jure de la misma.

Distra el despacho de compartir la postura del apoderado de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA** pues lo único cierto de la lectura del artículo 89 de la Ley 1708/2014, es que el legislador no señaló de manera expresa cual debía ser la consecuencia jurídica en el evento de que el termino de seis meses feneciera sin que la Fiscalía cumpliera con el deber de tomar una decisión de fondo; más allá de eso son simples conjeturas y elucubraciones que no atan al juez ni lo condicionan, y mucho menos lo facultan para legislar al señalarle a un artículo un alcance que el legislador no estableció.

Es así como se concluye de entrada que si el legislador no dispuso de manera expresa la consecuencia jurídica en el supuesto de que la fiscalía no tomara ninguna decisión en los seis meses que le fueron concedidos, no le corresponde a este Juzgado disponer la suerte que las medidas cautelares deben correr luego de transcurrido dicho termino, pues tal actuación comportaría una clara extralimitación de las facultades concedidas al juez.

Por otro lado, tampoco se comparte la posición del Dr. IVAN ERNESTO DÍAZ SABBACH al aseverar que el vencimiento del término de seis (6) meses



-----  
para que la Fiscalía tome una decisión de fondo genera la pérdida de vigencia de las medidas cautelares ipso jure, ósea, de pleno derecho. De hecho, la expresión utilizada entraña el significado opuesto a lo que quiere transmitir el togado, ya que ella refiere a una consecuencia que es producida por la misma norma legal que no requiere de una declaración jurídica, en el presente caso, se carece de la norma legal que establezca sin lugar a elucubraciones la consecuencia jurídica que debe acaecer al expirar el termino de seis (6) meses, sin que la fiscalía cumpliera con el deber de pronunciarse de fondo.

Con relación a lo invocado por parte del Ministerio Público, se observa que se limitó a indicar que en efecto había transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 89 de la Ley 1708/2014 sin que sustentara los motivos que lo llevaron a aseverar que debía ordenarse el levantamiento de las medidas más allá de esbozar que existía una vulneración de los derechos de la afectada, empero, al no esbozar argumentos que afecte la sostenibilidad de la medida de cautela, por lo que resulta aplicable lo expuesto por el juzgado al analizar la pretensión de la afectada en este mismo punto.

Ahora recuérdese que, las medidas cautelares fueron decretadas por la fiscalía en resolución fechada el 19 de mayo de 2019, y se interpone la solicitud de control de legalidad a finales del año 2020 por parte del apoderado de los afectados. Pero en el interregno de este periodo de tiempo la fiscalía elaboró la demanda con fecha 13 de marzo de 2020; día en el que se dispuso la suspensión de términos de la rama judicial con motivo de la pandemia mundial surgida del virus COVID19, suspensión que se prolongó hasta el día 01 julio del año inmediatamente anterior, circunstancia por la que fue radicado el expediente en el mes de julio conforme al acta de reparto, y una vez realizado lo anterior se procedió al estudio correspondiente, para ver si se admitía o no a juicio las diligencias.



-----  
Advirtiendo entonces que, para el momento de la interposición del control legalidad por parte de los afectados, la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla, ya se había cumplido con lo exigido en el artículo 89 del CED y la fiscalía había tomado la decisión de presentar demanda extintiva. Situación que se convierte entonces en un hecho superado, aunado a que, el expediente fue admitido a juicio y está en trámite de notificación en este despacho, bajo el radicado **080013120001202000016-00**, situación que ya fue marcada por el despacho, al momento de resolver otros controles de legalidad de medidas cautelares debido a este expediente.

En relación con lo expuesto por el apoderado de la señora **NEIRA HERNÁNDEZ CORREA** en punto de la configuración de la circunstancia señalada en el numeral 2° de la Ley 1708/2014 se considera que la anotación contenida en el certificado de tradición consistente en la limitación de dominio por existir una afectación a vivienda familiar, impedía la imposición de medidas de cautela, o por lo menos debía ser objeto de análisis y estudio por parte del ente acusador, al respecto tenemos que el juzgado no encuentra probada esta circunstancia por los argumentos que se pasan a explicar.

En efecto el certificado de tradición del inmueble objeto de estudio<sup>7</sup> tiene en su anotación No. 12 la inscripción de la limitación de dominio denominada “*afectación a vivienda familiar*”, constituida en favor de la afectada, así como de su esposo el señor VICENTE ROMAN CUMPLIDO HERNÁNDEZ, no obstante, la existencia de dicho gravamen no impide el decreto e imposición de las medidas cautelares, pues como bien lo dispuso el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014<sup>8</sup> que versa sobre la naturaleza de la

---

<sup>7</sup> Folios 293-294 Cuaderno Medidas No. 7

<sup>8</sup> **Artículo 17. Naturaleza de la acción.** *La acción de extinción de dominio de que trata la presente leyes de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*” (subrayado fuera de texto)



-----  
acción extintiva y permite que sobre los bienes recaigan las medidas cautelares consagradas en la norma.

De igual forma, el artículo 87 del CED señala los fines de las medidas de cautela y entre ellos deja al arbitrio del ente acusador para que imponga las que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, imponiendo como única limitante, la de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, es así como el legislador no impuso a la Fiscalía que como requisito para el decreto de medidas de cautela debía realizar un juicio valorativo cuando estuviera frente a la existencia de una afectación a vivienda familiar como lo plantea la actora.

Otro punto a destacar, es que para el decreto de las medidas cautelares de manera excepcional la fiscalía si tiene la obligación de acreditar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, indicando los hechos que permiten vincular el bien con la acción extintiva y el material probatorio que por lo menos para ese momento soportan los hechos alegados, es decir, que una vez colmados los requisitos necesarios para la imposición de las medidas cautelares estas pueden decretarse de manera inmediata, pudiéndose encontrar situaciones que más adelante pudieran permitir una variación en las medidas cautelares a través de un control de legalidad, pues ha de recordarse que contra la resolución que impone las medidas de cautela no procede ningún recurso salvo la solicitud de control de legalidad.



-----  
Ahora bien, se resalta que resulta inoponible para el procedimiento extintivo las limitaciones del dominio que contenga el inmueble e inclusive, la persona que lo tenga en su poder ya que la acción extintiva se adelanta sobre los bienes independientemente de quien lo tenga en su patrimonio.

Siguiendo lo anterior tenemos que tampoco se torna en requisito indispensable el que se estudie el núcleo familiar del afectado al momento de la imposición de las medidas cautelares, esto toda vez que como se indicó en líneas antecedentes, se trata del cumplimiento de los fines de la ley extintiva y para ello se pueden decretar las medidas de cautela que se consideren pertinentes para que los bienes no puedan ser objeto de algún negocio jurídico o maniobra para que estos salgan del patrimonio de la persona cuyos bienes son inmiscuidos en el trámite extintivo; sin embargo, los argumentos sobre los cuales el ente acusador soporta sus pretensiones no son absolutos y pueden ser revisados a través de un control de legalidad, resaltando que cada caso es diferente de otro en cuanto se pudiera tratar de hechos o situaciones diversas que impliquen pronunciamientos independientes y en algunos casos disimiles.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, la resolución de medidas cautelares puede ser objeto de control de legalidad tomando como base las causales establecidas por el legislador en el artículo 112 del CED o cuando se quiera revisar la legalidad formal y material de la medida, en el caso de marras se optó por parte del apoderado en argumentar que al existir una anotación en el certificado de tradición del inmueble contentiva de una afectación a vivienda familiar, no podía decretarse las medidas de cautelas sobre este, o por lo menos se debía realizar el estudio del limitante del gravamen; posición que a su vez comparte el Ministerio Público, empero, ya se dejó sentado que dicho gravamen le es inoponible al trámite extintivo por



lo que la argumentación en tal sentido carece de soporte normativo que permita su prosperidad.

En este mismo orden de ideas se indica que el estudio que se echa de menos en la resolución de medidas cautelares respecto de la anotación de afectación a vivienda familiar no era obligatorio por parte del ente acusador para imponer las medidas cautelares, de allí que los argumentos expuestos en la solicitud de control de legalidad no encuentran vocación de prosperidad y en consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la afectada, así como tampoco a la solicitud elevada por el Ministerio Público, por los mismos razones y argumentaciones en que le son negadas a la afectada **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia y que aplica en referencia al control de legalidad de medidas cautelares que presento el apoderado, respecto de los bienes del señor **VICENTE ROMAN CUMPLIDO HERNÁNDEZ** que se torna idéntico en la argumentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el Dr. IVAN ERNESTO DÍAZ SABBACH en calidad de apoderado de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, interpuestas mediante resolución calendada 15 de mayo de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, con relación al Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 60-

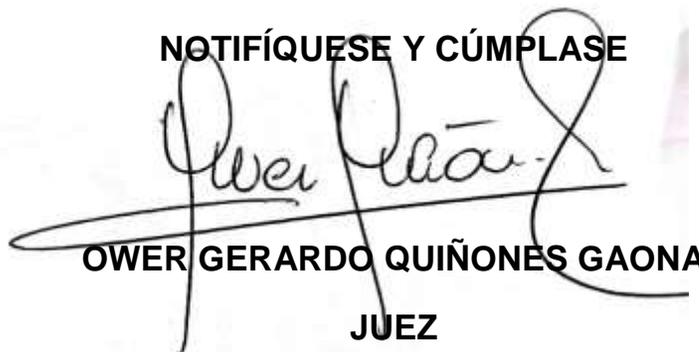


131932, de propiedad de la señora **NEIRA LEYLA HERNÁNDEZ CORREA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200001600**, que se adelanta en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**

**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3253388a6215c937909692345d4ac91bf25b56d709b1117d4f2834ee1db89654**



-----  
Documento generado en 12/03/2021 04:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**